

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 23 JUL. 2020

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID 19), mediante el **Decreto de Necesidad de Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20** se dispuso la ampliación de la emergencia sanitaria y, en ese marco, con el objeto de desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación, a través de la **Resolución N° 131/20 el Ministro de Turismo y Deporte de la Nación determinó la imposibilidad de recibir huéspedes en los establecimientos que brindan alojamiento turístico a partir del 18 de marzo de 2020;**

Que, asimismo, el Gobierno de la Provincia declaró en todo el territorio de La Pampa el estado de MÁXIMA ALERTA SANITARIA, adhirió al aludido D.N.U. N° 260/20 (cfr. **Decretos N° 521/20 y N° 522/20, ratificados por Ley N° 3214/20**) y se apegó a todas las medidas adoptadas por este último y sus organismos dependientes, destinadas a proteger la salud pública y de las personas, y todos los derechos subjetivos que pudieran verse afectados a raíz de la pandemia del COVID-19;

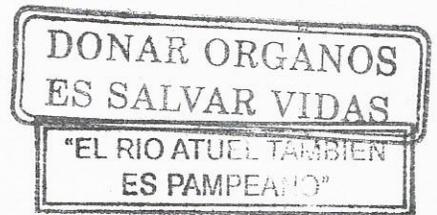
Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus SARS-CoV-2, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20**, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los **Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20** hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, en el artículo 6° del enunciado D.N.U. se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas a la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, con el correr de los días y siguiendo la evolución epidemiológica del virus que está provocando la pandemia y con el fin de reactivar paulatinamente la actividad económica, el Gobierno Nacional dispuso diversas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20, entre otras;

Que, en ese marco, el Gobierno Provincial, teniendo en cuenta nuestra propia realidad sanitaria, también fue dictando numerosos Decretos en el mismo sentido (véanse Decretos N° 726/20, 744/20, 764/20, 919/20, 920/20, 927/20, 982/20, 1089/20, 1131/20,





República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

1132/20 y 1247/20), estableciendo excepciones para las personas afectadas a determinadas actividades y servicios;

Que, además, este Poder Ejecutivo dictó normas regulando las formas, condiciones, modalidades, trámites y, en su caso, limitaciones para el ingreso a la Provincia (véanse Decretos N° 816/20, 851/20, 921/20, 983/20, 1133/20, 1134/20 y 1249/20);

Que, en ese sentido, mediante el Decreto N° 816/20 se CREÓ el REGISTRO "REGRESO A CASA" en el que se podrán inscribir aquellas personas que, encontrándose cumpliendo el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas en un domicilio distinto al de su residencia habitual en cualquier otra Provincia de la República Argentina, DESEEN REGRESAR A SU DOMICILIO DE RESIDENCIA HABITUAL en la provincia de La Pampa, aclarando que las personas que se trasladen a la Provincia y, en su caso, los terceros autorizados a transportarlas, a su arribo deberán PERMANECER AISLADAS POR EL PLAZO DE CATORCE (14) DÍAS, en el lugar que determinará la Autoridad Sanitaria Provincial (cfr. arts. 1°, 3° y 4°);

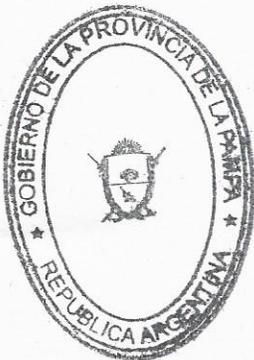
Que, en línea con ello, por el Decreto N° 851/20 se aprobó el "PROTOCOLO PARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS A REGRESAR A LA PROVINCIA DE LA PAMPA EN EL MARCO DEL DECRETO N° 816/20, PERSONAS ALCANZADAS POR ARTÍCULO 7° DE DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 260/2020 Y PERSONAS QUE LA AUTORIDAD SANITARIA PROVINCIAL DISPONGA", dejándose establecido que la Autoridad Sanitaria Provincial determinará el lugar donde deba ser cumplido el AISLAMIENTO OBLIGATORIO (AO), pudiéndolo disponer en sitios distintos al del domicilio de la/s persona/s alcanzadas por tal medida;

Que, a los efectos de cumplir con tales medidas, el Estado Provincial celebró diversos contratos con hoteles y establecimientos de alojamiento, donde en la actualidad se albergan aquellas personas alcanzadas por los Decretos precedentemente aludidos -ya sea porque que provienen de otras Provincias o porque fueron confirmadas con COVID 19 y son asintomáticas o con síntomas leves, entre otras-;

Que, en atención a las diferentes situaciones sanitarias y epidemiológicas evidenciadas en las distintas áreas geográficas del país, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, para la mayoría de las provincias argentinas, entre ellas, La Pampa, el pase a una nueva etapa de "DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO";

Que, a partir de dicha normativa las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", a contrario sensu de las regidas por la de "aislamiento, social preventivo y obligatorio", pueden circular libremente, condicionado ello, y las actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales habilitadas, al cumplimiento de una serie de reglas de conductas y protocolos de funcionamiento y sanitarios epidemiológicos (cfr. arts. 4°, 5°, 6°);

Que, sin perjuicio de lo narrado, en el apartado 5 del artículo 9° del mencionado D.N.U. se dejó expresamente establecido, entre las actividades prohibidas durante el



Handwritten signatures and initials in blue ink.

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"distanciamiento social, preventivo y obligatorio" al turismo;

Que, en el contexto de dicha norma nacional, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el **Decreto N° 1186/20** dejando establecido, entre otras cosas, que las personas residentes en los distintos distritos de la Provincia podrán circular sin restricciones -debiendo mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar cubre nariz, boca y mentón en espacios compartidos, higienizar asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies y ventilar los ambientes- (conforme artículo 1°), y el **Decreto N° 1247/20** por el que, entre otras medidas, aprobó el "**PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO, SANITARIO Y EPIDEMIOLÓGICO GENERAL APLICABLE A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES QUE NO TENGAN PREVISTOS PROTOCOLOS PARTICULARES**" y se establecieron nuevas franjas horarias máximas de lunes a domingo por actividad;

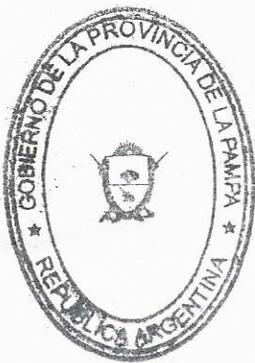
Que, en lo que aquí concierne, en el **artículo 6°** del último Decreto citado se **prohibieron**, en el marco de lo normado por el artículo 9° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, **entre otras actividades, al turismo;**

Que, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20**, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para la provincia de La Pampa, **dejando prohibida expresamente la actividad relacionada con el turismo** (cfr. arts. 3°, 4° y 10 ap. 5);

Que, sin perjuicio de ello, en el artículo 10, último párrafo, del mencionado D.N.U. se estableció que: "**El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo. Las excepciones deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo**";

Que, teniendo en cuenta la larga inactividad de los hoteles y establecimientos de alojamiento -desde el 18 de marzo del año en curso-, independientemente del funcionamiento de aquellos contratados por el Estado Provincial para su utilización en el contexto pandémico y que el Gobierno Provincial considera al turismo como una actividad fundamental para potenciar el crecimiento económico de la Provincia, por el **Decreto N° 1494/20** se ESTABLECIÓ que los titulares de los establecimientos inscriptos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos (R.P.A.T.) podrán solicitar el diferimiento del pago de las facturas de energía eléctrica correspondientes a tales establecimientos para vencimientos posteriores al 18 de marzo de 2020 y hasta que cesen las restricciones impuestas a su funcionamiento;

Que, no obstante ello, en atención a la realidad epidemiológica y sanitaria que ostenta esta Provincia y con el objeto de reactivar la actividad turística, entendida ésta como un área de la economía pampeana que con anterioridad al contexto pandémico que se atraviesa constituía un sector en franco desarrollo, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 10, último párrafo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, **se envió**



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and several smaller ones below it.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

nota al Señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a efectos de solicitarle tenga a bien disponer la excepción a la prohibición contenida en el Apartado 5 del mencionado precepto y, entonces, **AUTORIZAR LA ACTIVIDAD TURISTICA en el ámbito de la provincia de La Pampa**, adjuntándose en ANEXO el "**PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO Y SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS**" y el "**PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO Y SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA ACTIVIDADES TURISTICAS**", que fueran evaluados y aprobados por la Autoridad Sanitaria Provincial;

Que, en respuesta, mediante la **Decisión Administrativa N° 1264/20** del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, publicada en el B.O.R.A. con fecha 15/07/2020, se **EXCEPTUÓ "...a la Provincia de La Pampa de la prohibición dispuesta en el artículo 10, inciso 5 del Decreto N° 576/20, para la práctica de las actividades indicadas en el ANEXO I (F-2020-44749376-APN-SCA#JGM), ..."**, que forma parte integrante de la medida, esto es, "**-Actividades turísticas en espacios abiertos - Actividades turísticas en espacios cerrados - Actividad turística en hoteles**", quedando "**...autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-44863113-APN-SSMEIE#MS)**" (arts. 1° y 2°);

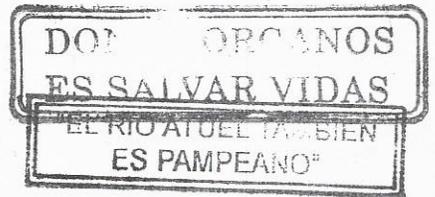
Que, a su vez, estableció que "**La Provincia de La Pampa deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas (...) pudiendo limitar el alcance de la excepción o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus**", y que "**Las excepciones otorgadas (...) podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador (...) en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros**" (art. 3°);

Que, también, dispuso: "**La Provincia de La Pampa deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes**", que "**En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población**", que "**Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional**", y que "**Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta**" (art. 4°);

Que, recientemente, a partir del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20**, con fecha de publicación 18/07/2020 en el B.O.R.A., la provincia de La Pampa quedó



Handwritten signatures and initials in blue ink.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

nuevamente alcanzada por la medida de “*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*”, que replicó las medidas dispuestas en sus antecedentes N° 520/20 y 576/20;

Que, descripto el contexto normativo hasta la fecha, es necesario dejar en claro que en el marco de la pandemia del COVID 19, en la esfera provincial es el Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad Sanitaria Provincial, la Cartera competente en la materia y quien debe contar ineludible y necesariamente con toda la información necesaria para efectuar un oportuno control y seguimiento y ejecutar las acciones y medidas sanitarias y epidemiológicas correspondientes, todo ello, en pos de evitar al máximo posible la propagación del virus del SARS-CoV-2 en el territorio provincial;

Que, así entonces, para cumplir con ello, resulta preciso DEJAR ESTABLECIDO que los laboratorios y/o establecimientos privados habilitados PREVIO a la realización de hisopados, pruebas de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa), análisis serológicos y/o estudios sanitarios epidemiológicos relacionados con el virus del SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad COVID 19 deberán INFORMAR de tal situación al Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad Sanitaria Provincial, consignando los datos identificatorios del paciente y demás relevantes que se les requieran;

Que, igualmente, resulta menester prever que los laboratorios y/o establecimientos privados habilitados también deberán INFORMAR al Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad Sanitaria Provincial, todos los diagnósticos y/o resultados obtenidos a partir de la realización de hisopados, pruebas de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa), análisis serológicos y/o estudios sanitarios epidemiológicos relacionado con el virus del SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad COVID 19, PREVIO a su comunicación a los pacientes y/o particulares;

Que, a los mismos fines, luce oportuno PROHIBIR a los laboratorios y/o establecimientos privados habilitados la realización de hisopados, pruebas de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa), análisis serológicos y/o estudios sanitarios epidemiológicos relacionados con el virus del SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad COVID 19, a toda persona que se encuentre cumpliendo el aislamiento obligatorio conforme a la normativa provincial vigente y aplicable y/o se halle con seguimiento sanitario epidemiológico por parte de la Autoridad Sanitaria Provincial;

Que, la Autoridad Sanitarias Provincial ha informado positivamente respecto a las medidas a implementarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, por todo lo expuesto, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- DÉJASE ESTABLECIDO que los laboratorios y/o establecimientos privados habilitados, **PREVIO A LA REALIZACIÓN** de hisopados, pruebas de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa),



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.

DON... ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Provincia de La Pampa

análisis serológicos y/o estudios sanitarios epidemiológicos **relacionados con el virus del SARS-CoV-2** -que provoca la enfermedad COVID 19-, deberán **INFORMAR** al Ministerio de Salud -en su carácter de Autoridad Sanitaria Provincial- los datos identificatorios del solicitante y del paciente, y/o cualquier otro dato médico, sanitario y/o epidemiológico que se haya relevado en el caso.

Artículo 2°.- Los laboratorios privados y/o establecimientos privados habilitados deberán **INFORMAR** al Ministerio de Salud -en su carácter de Autoridad Sanitaria Provincial- **PREVIO A SU COMUNICACIÓN A LOS PACIENTES Y/O PARTICULARES**, todos los **diagnósticos y/o resultados** obtenidos a partir de la realización de hisopados, pruebas de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa), análisis serológicos y/o estudios sanitarios epidemiológicos relacionado con el virus del SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad COVID 19.

Artículo 3°.- **PROHÍBASE** a los laboratorios privados la realización de hisopados, pruebas de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa), análisis serológicos y/o estudios sanitarios epidemiológicos relacionados con el virus del SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad COVID 19, a toda persona que se encuentre cumpliendo el aislamiento obligatorio conforme a la normativa provincial vigente y aplicable y/o se halle con seguimiento sanitario epidemiológico por parte de la Autoridad Sanitaria Provincial.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales correspondientes a sus demás efectos.

DECRETO N°

1694



Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

AG MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Ing. JUAN RAMON GARAY

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD